



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, conforme lo solicitó el condenado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 7 de abril de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **12 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** El 5 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

**2.3.** Por auto del 30 de agosto de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de febrero de 2018. Adicionalmente, fue capturado en etapa preliminar 1 día del 21 al 22 de agosto de 2014, momento en el cual fue dejado en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

**2.5.** Por auto del 12 de febrero de 2019, este Despacho Judicial decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2016-03508-00 y 11001-60-00-019-2014-80271-00 fijando como pena definitiva **72 MESES DE PRISIÓN**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad acumulada de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **45 meses y 15 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

### **3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### **Otras determinaciones:**

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443  
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00  
No. Interno 41142 -15  
Auto I. No. 959

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos pendientes por reconocer de existir, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

– **Por el Área de Asistencia social**

Verificar el arraigo familiar y social de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la Transversal 49 E No. 38-35 Barrio Ciudadela Sucre de esta ciudad. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 319-4464444 correspondiente a la señora Yeni Alejandra Villalobos hermana del penado. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que **el informe debe ser completo** en orden a permitir un estudio del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

**TERCERO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443  
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00  
No. Interno 41142 -15  
Auto I. No. 959

JMMP

**Firmado Por:**

Condenado: DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VILLALOBOS C.C. No. 1.010.025.443  
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-80271-00  
No. Interno 41142 -15  
Auto I. No. 959

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39802895d4a555bd1d3a6fbec3a9c56a636742253361214d03b335bebce38c63**

Documento generado en 27/07/2021 07:49:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**